

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ADOLFO MASCARÓ ZAVALA EN CONTRA DE MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veinte de octubre de dos mil dieciocho, Adolfo Mascaró Zavala, por propio derecho, presentó queja en contra de Manuel Gómez Morín Martínez del Río, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional² y dicho instituto político, derivado de la difusión de un promocional en televisión en el que, a juicio del quejoso, se difunde contenido que no corresponde al proceso interno de selección de dirigencia del partido denunciado, además de mostrar imágenes de menores de edad, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez.

Por tal motivo, solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión del material denunciado.

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, RESERVA DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.³ El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, día hábil siguiente al de la fecha de presentación, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018**, reservándose la admisión o desechamiento, así como lo atinente a la propuesta de medida cautelar, en tanto se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

¹ Visible a páginas 1-33 del expediente.

² En lo subsecuente PAN.

³ Visible a fojas 34-47 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada,⁵ con el propósito de verificar la existencia y contenido del spot denunciado, alojado en el portal de pautas de este Instituto, así como su vigencia en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual manera, se requirió, tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶, como al partido político denunciado, la documentación que acreditara el cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable respecto a la aparición de menores de edad en promocionales pautados para su difusión en tiempos del Estado.

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Respuesta
DEPPP	INE-UT/13441/2018	22/10/2018 a las 15:40 horas	Correo electrónico de 23/10/2018
PAN	INE-UT/13440/2018	22/10/2018 a las 15:16 horas	Escrito RPAN-0880/2018 presentado el 23/10/2018

III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDA CAUTELAR. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja de mérito, se reservó el emplazamiento respectivo y se ordenó remitir la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medida cautelar a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁴ En los subsecuente UTCE.

⁵ Páginas 49-65 del expediente.

⁶ En lo subsecuente DEPPP.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

En el caso, la competencia de la Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional en televisión cuyo contenido no corresponde a la finalidad para el que fue pautado y en el que, además, aparecen imágenes de menores de edad, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, el quejoso denunció, esencialmente, lo siguiente:

- El presunto **uso de indebido de la pauta**, atribuible Manuel Gómez Morín Martínez del Río, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a dicho partido político, derivado de la difusión del promocional **Manuel Gómez Morín** con número de folio **RV03454-18** dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político, ya que, al decir del quejoso, el contenido de dicho promocional pudiera afectar el **interés superior de la niñez**, toda vez que se advierte la inclusión de imágenes de diversos menores de edad, y porque, desde su perspectiva, el contenido del promocional no corresponde a una contienda intrapartidista para elegir a la dirigencia nacional, al tener contenido genérico e incluir temas de interés público como son la reforma educativa, la reforma energética y la construcción del nuevo aeropuerto para la Ciudad de México.

MEDIOS DE PRUEBA

▪ OFRECIDOS POR EL QUEJOSO

1. **Técnica.** Consistente en disco compacto con el material denunciado.

⁷ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

2. Técnica. Consistente en el testigo de grabación que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del promocional denunciado.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente.

4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

▪ **RECADADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

1. Acta Circunstanciada instrumentada el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por la UTCE, en la que se constató la existencia y contenido del spot de televisión **Manuel Gómez Morín** con número de folio **RV03454-18 [televisión]**.

2. Una impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional de televisión denunciado:

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
2	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
3	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	21/10/2018	01/11/2018
4	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	CAMPECHE	ORDINARIO	20/10/2018	29/10/2018
5	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	COAHUILA	ORDINARIO	20/10/2018	29/10/2018
6	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	COLIMA	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
7	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	CHIAPAS	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
8	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	CHIHUAHUA	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
9	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	20/10/2018	29/10/2018
10	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	DURANGO	ORDINARIO	20/10/2018	29/10/2018
11	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	GUANAJUATO	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
12	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	GUERRERO	ORDINARIO	23/10/2018	25/10/2018
13	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	HIDALGO	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	JALISCO	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
15	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	MEXICO	ORDINARIO	20/10/2018	29/10/2018
16	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	MICHOACAN	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
17	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	MORELOS	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
18	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	NAYARIT	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
19	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	NUEVO LEON	ORDINARIO	20/10/2018	29/10/2018
20	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	OAXACA	ORDINARIO	21/10/2018	27/10/2018
21	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	PUEBLA	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
22	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	QUERETARO	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
23	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	QUINTANA ROO	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
24	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	20/10/2018	29/10/2018
25	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	SINALOA	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
26	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	SONORA	ORDINARIO	20/10/2018	31/10/2018
27	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	TABASCO	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
28	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	TAMAULIPAS	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
29	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	TLAXCALA	ORDINARIO	20/10/2018	30/10/2018
30	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	VERACRUZ	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
31	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	YUCATAN	ORDINARIO	20/10/2018	01/11/2018
32	PAN	RV03454-18	MANUEL GÓMEZ MORIN	ZACATECAS	ORDINARIO	21/10/2018	31/10/2018

3. Correo electrónico con firma electrónica válida del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos con la siguiente información:

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Expediente: UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018

Oficio a desahogar: INE-UT/13441/2018

Materia: Respecto de lo solicitado en los incisos a) y b) de su oficio, se informa que el Partido Acción Nacional remitió a esta Dirección Ejecutiva la información y documentación relacionada con los menores de edad que aparecen en el promocional identificado con el número de folio RV03454-18 "MANUEL GÓMEZ MORIN".

Por lo que hace al inciso c), se informa que adjunto al presente desahogo encontrará la estrategia de transmisión correspondiente al promocional antes mencionado.

Información proporcionada en medio óptico:

- Documentos y videos relacionados con la aparición de menores de edad.
- Estrategia de transmisión del promocional RV03454-18.

4. Escrito RPAN-088/2018, suscrito por el representante del PAN, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual atendió el requerimiento realizado el veintidós del mismo mes, y por el que señala el nombre de las niñas y los niños que aparecen en el promocional denunciado, remite anexos relativos a ellos, copia certificada de la convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y señala que los únicos aspirantes son Marko Antonio Cortés Mendoza y Manuel Gómez Morín Martínez del Río.

5. Acta circunstanciada instrumentada por la UTCE el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se hizo constar el contenido de las videograbaciones proporcionadas por la DEPPP, respecto de la opinión libre e informada de los menores de edad que aparecen en el promocional denunciado.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El spot de televisión **Manuel Gómez Morín** con número de folio **RV03454-18**, fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en televisión, para su difusión, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Entidad	Vigencia
Aguascalientes	Del 20/10/2018 al 1/11/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Entidad	Vigencia
Baja California	
Colima	
Chiapas	
Chihuahua	
Guanajuato	
Hidalgo	
Jalisco	
Michoacán	
Morelos	
Nayarit	
Puebla	
Querétaro	
Quintana Roo	
Sinaloa	
Tabasco	
Tamaulipas	
Veracruz	
Yucatán	
Campeche	Del 20/10/2018 al 29/10/2018
Coahuila	
Ciudad de México	
Durango	
Estado de México	
Nuevo León	
San Luis Potosí	
Tlaxcala	Del 20/10/2018 al 30/10/2018
Sonora	Del 20/10/2018 al 31/10/2018
Oaxaca	Del 21/10/2018 al 27/10/2018
Zacatecas	Del 21/10/2018 al 31/10/2018
Baja California Sur	Del 21/10/2018 al 1/11/2018
Guerrero	Del 23/10/2018 al 25/10/2018

- La DEPPP proporcionó la documentación requerida respecto de la aparición de menores de edad en el promocional denunciado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

- Actualmente se desarrolla el proceso interno de elección a la dirigencia del PAN, siendo que, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, está registrado como candidato a Presidente de la dirigencia nacional de ese partido político.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

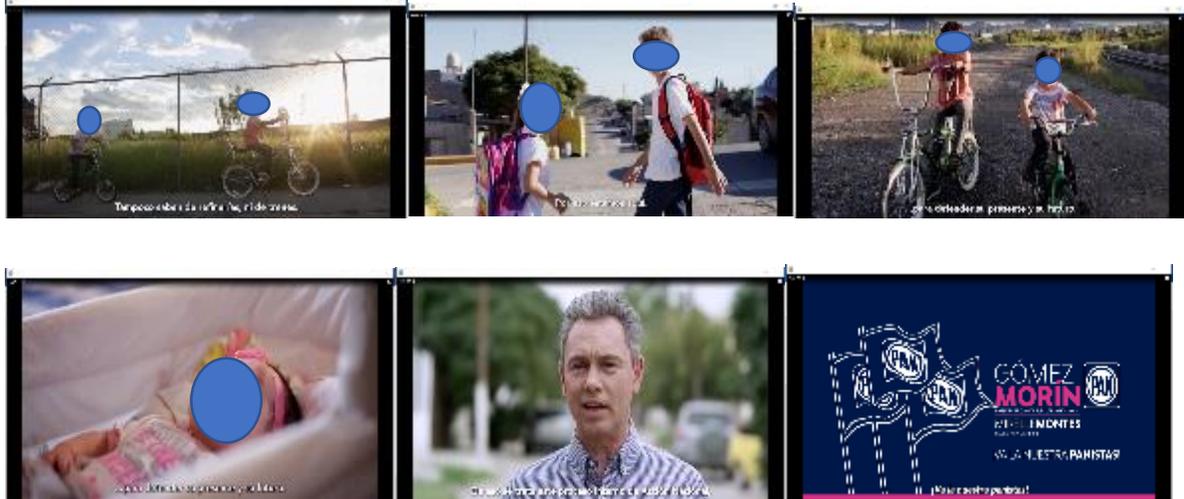
I. Material denunciado

El contenido del promocional de televisión **Manuel Gómez Morín** con número de folio **RV03454-18 [televisión]** es el siguiente:



⁸ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

**Manuel Gómez Morín con número de folio RV03454-18 [televisión]
[Pauta Ordinaria]
Partido Acción Nacional**



Audio

Voz de un hombre: *A él, nadie le va a consultar sobre el aeropuerto. Ellos no saben de la reforma educativa. Tampoco saben de refinerías, ni de trenes. Por eso estamos aquí, para defender su presente y su futuro. De eso se trata este proceso interno de Acción Nacional, de dejar de servir a unos cuantos, para volver a servirle a México.*

Voz en off: *Manuel Gómez Morín. ¡Va la nuestra panistas!*

Del análisis al contenido del material de televisión denunciado, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- El promocional inicia con la imagen de una habitación en la que se muestra a una niña, aparentemente de meses de edad, y se escucha la frase - a él nadie le va a consultar sobre el aeropuerto-, en tanto se muestra la imagen

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

de unos juguetes en forma de aviones, en la parte superior de la imagen se aprecia una leyenda que dice: MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- Posteriormente, se muestra una imagen de la sombra de dos personas proyectadas en la calle, en tanto que la voz de un hombre señala que *ellos no saben de la reforma educativa*, al término de esa oración se ve la imagen de un niño y una niña caminando agarrados de las manos a la par que cargan unas mochilas.
- La siguiente escena aparecen dos niños en bicicletas sobre la acera, detrás de ellos se aprecia el paso de un tren, y una voz masculina refiere que *tampoco saben de refinerías ni de trenes-*, al momento que aparece la imagen de un tren sobre sus vías.
- Acto seguido, se muestra una secuencia de imágenes de Manuel Gómez Morín Martínez del Río, la niña y el niño con las mochilas, los niños en sus bicicletas, la bebé en su cuna, y nuevamente la imagen de Gómez Morín quien refiere que por eso están ahí, para defender su presente y su futuro y que de eso se trata el proceso interno de Acción Nacional, de dejar de servirle a unos cuantos para volver a servir a México.
- El promocional finaliza con la representación de unas banderas con el logotipo del PAN y con la leyenda GÓMEZ MORÍN, Presidente Comité Ejecutivo Nacional, MIRELLE MONTES, SECRETARIA GENERAL, y la frase VA LA NUESTRA PANISTAS.

II. Uso indebido de la pauta derivado de que el contenido del spot denunciado no corresponde a una contienda intrapartidista.

Marco Jurídico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III, Apartado A, inciso g), del invocado precepto constitucional, los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.

De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.

Sobre ese particular, se debe mencionar que la prerrogativa de mérito, se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral prevé.

Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

- La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país e incrementar el número de sus afiliados.
- La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares por el supuesto uso indebido de la pauta por la difusión del promocional **Manuel Gómez Morín** con número de folio **RV03454-18 [televisión]**, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que se trata de propaganda política de un partido político, en su vertiente de propaganda relacionada con un proceso electoral interno, mediante la cual un contendiente a un cargo de dirección nacional, dirige un mensaje a la militancia con la finalidad de obtener su respaldo y, para ello, fija su posicionamiento o postura respecto a temas que, desde su perspectiva, son de relevancia o interés nacional, lo cual tiene cobertura legal, como se explica a continuación.

El modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, ya que, es a través del uso de ésta prerrogativa, que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionados con temas de relevancia.

Sin embargo, dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En tal sentido, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que fue asignada a fin de evitar conductas que a la postre, pudieran constituir una simulación o fraude a la ley.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha establecido que durante los periodos en los que no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, los institutos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para difundir mensajes de propaganda política en los que se presenten temas relevantes relacionados con la ideología del partido que estimulen determinadas conductas políticas.

En este sentido, en periodos ordinarios, la prerrogativa de acceso a radio y televisión, cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político, programas de acción, estatutos, ideología, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional.

Por otra parte, debe puntualizarse que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar. Lo anterior, pues la finalidad de la medida cautelar, dentro de un procedimiento sancionador electoral, es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria la urgente intervención del Estado a través de la adopción de medidas cautelares que garanticen los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Al respecto, la referida Sala Superior¹⁰ ha establecido que cuando a la autoridad electoral se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral, relacionado con pautas de radio y televisión, debe valorar el contenido del promocional a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación de otros derecho y principios.

⁹ Véase las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-91/2017 y SUP-REP-151/2017.

¹⁰ Véase SUP-REP-54/2018, SUP-REP-48/2018, SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otras.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Lo anterior supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la justipreciación que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.

En la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial (por su efecto en los derechos de una persona o en los principios de una contienda electoral) o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.

En ese tenor, en un estudio preliminar del mensaje cuestionado no se aprecia que su contenido de manera evidente tenga la capacidad de afectar de forma grave y/o irreparable los valores y principios constitucionales o tornar irreparable algún derecho fundamental y, por el contrario, se considera acorde con la actual etapa de contienda interna del Partido Acción Nacional en la que se renovará a su dirigencia nacional, por las siguientes razones:

De un análisis preliminar al contenido del promocional denunciado se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que corresponde a propaganda política de carácter genérico, válido para el periodo de campañas al interior del partido político en el que se renovará a su dirigencia nacional, pues de él se desprenden los siguientes elementos:

- En la primera imagen se aprecia una leyenda que refiere: MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- La temática en general del promocional se refiere a la necesidad de defender el presente y futuro de las niñas y los niños, pues desde la perspectiva del emisor del mensaje, a éstos no se les preguntó ni se les informó de temas como el aeropuerto, la reforma educativa, ni la construcción de refinerías y trenes, y que, se dice, de eso se trata el proceso interno del PAN, de servir a México y no a unos cuantos.
- El mensaje finaliza con las leyendas, GÓMEZ MORÍN, Presidente Comité Ejecutivo Nacional, MIRELLE MONTES SECRETARIA GENERAL, y con la frase VA LA NUESTRA PANISTAS.

De lo anterior, se advierte que el mensaje está dirigido a los militantes del PAN con motivo del proceso interno de elección de la dirigencia de su Comité Ejecutivo Nacional, lo que se puede catalogar, en principio, como propaganda política, lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

anterior ya que no se hace referencia a algún proceso electoral de cargos de elección popular, ni se promueve candidatura alguna y, por el contrario, en él se pretenden presentar **la ideología, principios y valores del partido político denunciado, desde la perspectiva de un contendiente en un proceso interno de dirigencias**, circunstancia que, desde una perspectiva preliminar, no está prohibido por la normativa electoral.

De igual suerte, no le asiste la razón al quejoso respecto de que el promocional no puede contener información relacionada con temas de interés general, debiendo constreñir su contenido a las funciones y atribuciones del cargo directivo que pretende ocupar el denunciado.

Lo anterior, ya que, como se expuso anteriormente, la propaganda política, en general, únicamente debe respetar los límites a la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 y el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

Lo anterior, tiene sustento en lo referido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-54/2018, en el que consideró:

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado en diversos precedentes que la propaganda difundida por los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, no se advierte que el contenido del promocional ataque la moral, la vida privada, derechos de terceros, impute un hecho o delito falso, afecte el orden público o promueva a algún candidato a cargo de elección popular, sino que versa sobre temas relevantes que el candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN considera fundamentales dentro de su plataforma o

propuesta con la finalidad de ganar adeptos, simpatías o votos en pos de su aspiración al interior del partido político.

Al respecto, es relevante resaltar que la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en su mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión¹¹, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política, de lo que se sigue que no existe prohibición para que los contendientes a un cargo de dirección interna sigan con propaganda de esa índole en los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho el respectivo instituto político.

Por lo anterior, al no advertir una evidente ilegalidad en el contenido del promocional denunciado, se estima **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Adolfo Mascaró Zavala.

III. Análisis respecto de la aparición de niñas y niños en el promocional denunciado.

Marco Jurídico

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹¹ Véase SUP-REP-146/2017

¹² Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.

19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

“Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015,¹³ estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

¹³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁴ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁵

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los

¹⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016¹⁶ que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la

¹⁶ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

¹⁷ Sentencia SRE-PSC-121/2015

presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus

¹⁸ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de

propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁹ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,²⁰ respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,²¹ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,²² de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de

¹⁹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

²⁰ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

²¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf

²² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo del año en curso, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018,²³ en el que se establecieron, esencialmente, los siguientes requisitos:

“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

²³ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.”

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

Caso concreto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Esta Comisión de Quejas considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, debido a que bajo la apariencia del buen derecho y a partir de las constancias de autos, se cuentan con elementos que respaldan y justifican la aparición de menores de edad en el spot denunciado, por las siguientes consideraciones:

Del promocional denunciado se aprecia la aparición de cinco menores de edad de la siguiente forma:

Menores	Imágenes
Niña 1	 <p>(Se escucha música de cuna)</p>
	<p>Aparición del segundo 0 al 3</p>  <p>...para defender su presente y su futuro.</p> <p>Aparición del segundo 18 al 20</p>

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-178/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Menores	Imágenes
Niña 2 y Niño 1	 <p>Aparición del segundo 9 a 10</p>
	 <p>Por eso estamos aquí,</p> <p>Aparición del segundo 10 a 13</p>
Niño 2 y Niño 3	 <p>Tampoco saben de refinerías, ni de trenes.</p> <p>Aparición del segundo 10 a 13</p>

Menores	Imágenes
	 <p data-bbox="727 835 1166 869">Aparición del segundo 17 al 18</p>

Como se expuso en el marco normativo, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo del año en curso, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017;*²⁴ identificado con la clave INE/CG508/2018,²⁵ en el que se establecieron los requisitos para mostrar a las niñas, niños o adolescentes, en la propaganda político-electoral.

En ese sentido, la DEPPP remitió la información que proporcionó el PAN respecto de tres niños y dos niñas, de la siguiente forma:

²⁴ En lo subsecuente Lineamientos.

²⁵ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Lineamiento	Niña 1 ²⁶	Niña 2 ²⁷	Niño 1 ²⁸	Niño 2 ²⁹	Niño 3 ³⁰
i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	Si	Si	Si	Si	Si
ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.	Si	Si	Si	Si	Si
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.	Si	Si	Si	Si	Si
iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.	Si	Si	Si	Si	Si
v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Si	Si	Si	Si	Si
vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Si	Si	Si	Si	Si
vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la	Si	Si	Si	Si	Si

²⁶ La documentación atinente obra de fojas 181-185 del expediente.

²⁷ La documentación atinente obra de fojas 175-180 del expediente.

²⁸ La documentación atinente obra de fojas 169-174 del expediente.

²⁹ La documentación atinente obra de fojas 163-168 del expediente.

³⁰ La documentación atinente obra de fojas 157-162 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Lineamiento	Niña 1 ²⁶	Niña 2 ²⁷	Niño 1 ²⁸	Niño 2 ²⁹	Niño 3 ³⁰
pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.					
<p>8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.</p> <p>Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.</p>	No aplica (Menor de 6 años)	Si ³¹	Si ³²	No aplica (Menor de 6 años)	Si ³³

De lo anterior, se advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, se implementaron las medidas necesarias para proteger los derechos de las niñas y los niños que aparecen en el promocional **Manuel Gómez Morín** con número de folio **RV03454-18 [televisión]**.

Lo anterior es así pues en todos los casos se cuenta con: los nombres completos y domicilios de los padres de las niñas y los niños; los nombres completos y domicilio de los menores de edad; las anotaciones de los padres de conocer el propósito y contenido de la propaganda así como el tiempo y espacio de la utilización de la imagen de sus hijos e hijas; la autorización para el uso de la imagen de los menores;

³¹ Entrevista obra en acta circunstanciada de 23 de octubre de 2018 de fojas 204-205 del expediente.

³² Entrevista obra en acta circunstanciada de 23 de octubre de 2018 de fojas 202-203 del expediente.

³³ Entrevista obra en acta circunstanciada de 23 de octubre de 2018 de fojas 205-206 del expediente.

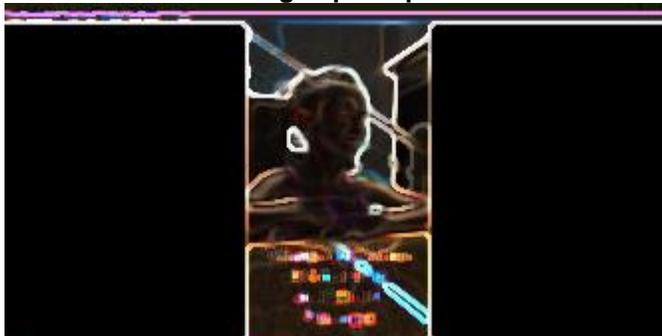
las firmas de los padres y copia de las actas de nacimiento de las niñas y los niños que aparecen en el promocional.

Asimismo, respecto de dos niños y una niña mayores de 6 años, se cuenta con la videograbación requerida en el artículo 8 de los Lineamientos, cuya transcripción es la siguiente:

1. Videograbación de Niño 1	
Imagen principal	
	
Audio	
Voz de una mujer: <i>¿Cómo te llamas?</i>	
Voz de un niño o adolescente: <i>Mi nombre es *****.</i>	
Voz de una mujer: <i>¿Cuántos años tienes?</i>	
Voz de un niño o adolescente: <i>Tengo 12 años.</i>	
Voz de una mujer: <i>Mira te explico de que trata esto. Este es un spot de televisión para el señor Gómez Morín postulándose a la presidencia del PAN. En este spot niños como tu representan a todos los niños de cualquier parte de México. Se tratan temas de interés para todos los mexicanos, temas como el de la construcción del aeropuerto, refinerías, reforma educativa, trenes, etcétera. Este comercial saldrá en televisión y en diferentes plataformas de internet. El comercial saldrá durante tiempo (sic) de tres mes aproximadamente a partir de hoy. Tienes derecho a querer participar o no en el spot, a saber de qué se trata el spot, y a saber que tu imagen será usada para promocionar al PAN, ¿qué te parece?, ¿qué opinas de esto?</i>	
Voz de un niño o adolescente: <i>Para mí este es un tema interesante, un tema divertido, y yo estoy de acuerdo con lo que el señor Gómez Morín ofrece.</i>	
Voz de una mujer: <i>¿Estás de acuerdo entonces?</i>	
Voz de un niño o adolescente: <i>Sí, yo estoy de acuerdo.</i>	
Voz de una mujer: <i>Gracias.</i>	

2. Videograbación de Niña 2

Imagen principal



Audio

Voz de una mujer: *Hola Fer.*

Voz de una niña: *Hola.*

Voz de una mujer: *¿Cómo estás?*

Voz de una niña: *Bien.*

Voz de una mujer: *¿Dime tu nombre completo?*

Voz de una niña: ******.*

Voz de una mujer: *¿Cuántos años tienes?*

Voz de una niña: *Siete años.*

Voz de una mujer: *Mira te explico de que trata esto. Este es un spot de televisión para el señor Gómez Morín postulándose a la presidencia del PAN. En este spot los niños como tu representan a todos los niños de cualquier parte de México. Se tratan temas de interés para todos los mexicanos, temas como la construcción del aeropuerto, refinerías, reforma educativa, trenes, etcétera. Este comercial saldrá en televisión y en diferentes plataformas de internet. El comercial saldrá durante un tiempo de tres mes aproximadamente a partir de hoy. Tienes derecho a querer participar o no en el spot, a saber de qué se trata el spot, y a saber que tu imagen será usada para promocionar al PAN, ¿qué opinas de esto Fer?*

Voz de una niña: *Yo opino que es algo muy divertido y que pues a mí me gusta mucho hacer los comerciales y en especial para el PAN porque es un partido que mis papás eligieron y yo les creí.*

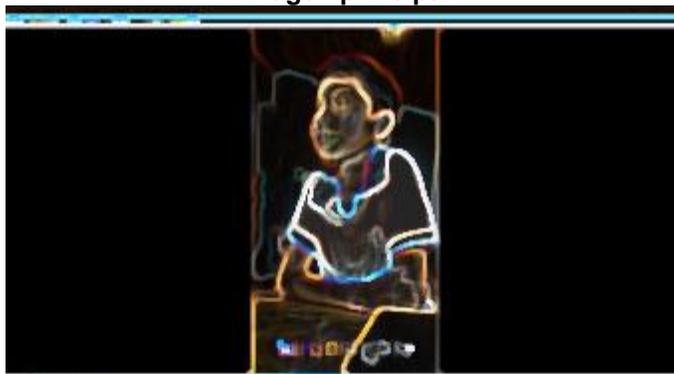
Voz de una mujer: *Muy bien. ¿Estás de acuerdo?*

Voz de una niña: *Sí.*

Voz de una mujer: *Gracias.*

3. Videograbación Niño 3

Imagen principal



Audio

Voz de una mujer: *Hola ¿Cómo estás?*

Voz de un niño: *Muy bien gracias.*

Voz de una mujer: *¿Cómo te llamas?*

Voz de un niño: ******.*

Voz de una mujer: *Ok Emilio, ¿cuántos años tienes?*

Voz de un niño: *11 años.*

Voz de una mujer: *Muy bien, mira Emilio te voy a explicar de una manera muy sencilla las cosas. Esto que vamos a hacer es un comercial de televisión para el Partido Acción Nacional, es para la campaña del señor Gómez Morín porque él quiere ser presidente el PAN, sí. En este comercial saldrán también otros niños en alguna situación cotidiana, estos niños representan de alguna manera a todos los niños de México, ok. El comercial habla de temas que son de interés para todos los mexicanos, este comercial va a salir en televisión nacional y en algunas plataformas de internet que tú ya conoces como son: YouTube, Facebook, Instagram, etc. Ok*

Voz de un niño: *Sí.*

Voz de una mujer: *Tu imagen en este spot se va a usar por seis meses aproximadamente a partir de hoy, déjame informarte que tienes algunos derechos Emilio, uno es a querer participar o no en este comercial; otro, que tienes derecho a saber de qué se trata el spot, que es lo que te acabo de explicar, y tres, a saber que tu imagen será usada para promocionar al PAN. ¿Qué opinas de todo esto Emilio?*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Voz de un niño: *Pues para empezar a mí me gusta actuar yo creo que es divertido, en segundo lugar, mis papás me han dicho que el PAN es un buen partido y yo les creo. Y además a mí me cae bien el señor Gómez Morín.*

Voz de una mujer: *Ok, ¿entonces estás de acuerdo en participar en este spot?*

Voz de un niño: *Sí, estoy de acuerdo.*

Voz de una mujer: *Ok, gracias Emilio.*

De las transcripciones referidas se aprecia, de un análisis preliminar, que los dos niños y la niña, que por su edad se requería la videograbación de su opinión, fueron informados respecto del objetivo del promocional, y los tres manifestaron su conformidad para participar, lo cual se considera, bajo la apariencia del buen derecho, da indicios suficientes de que fue una opinión propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del quejoso en el sentido de que no se debe aplicar “*el método establecido por el INE*” a la menor de edad “*en lactancia*” que participa en el spot objeto de la denuncia, pues a juicio del denunciante por sus características físicas aún no tiene consciencia de lo que está haciendo y que por su edad no comprende algún lenguaje, al respecto este órgano colegiado considera que sobre esta cuestión tampoco procede otorgar la medida provisional, conforme a lo siguiente:

En términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción VI y 7 al 16 de los Lineamientos, se advierte que los menores de 12 años de edad al ser considerados personas pueden, conforme a una serie de directrices y requisitos establecidos para su protección, aparecer de manera directa o incidental en la propaganda que difundan los partidos políticos.

Es importante precisar que, además de que no se advierte alguna prohibición de participar derivado de la edad de las niñas y los niños, en el artículo 12 de los Lineamientos, existe disposición expresa en el sentido de que respecto de las niñas y los niños menores de 6 años no es necesario recabar opinión informada, sino que basta el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que lo supla.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

Además, de la lectura del numeral 15 de los citados Lineamientos se prevé que la única prohibición para la participación de las niñas y los niños es que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, situación que de las constancias de autos no se desprende que la niña se ubique en alguna de las hipótesis referidas.

Por lo anterior, contrario a lo mencionado por el quejoso, los Lineamientos son aplicables para el caso que se resuelve en sede cautelar, de ahí que tampoco proceda otorgar la medida en relación con la menor identificada como Niña 1, al ser una persona en aptitud de aparecer en el spot, pues de un análisis preliminar el partido denunciado cumplió con los requisitos para su participación en el promocional.

En este sentido, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado cumplió con los requisitos necesarios y pertinentes para proteger el interés superior de las niñas y niños que aparecen en él, por lo que se estima **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/441/2018.

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional **Manuel Gómez Morín** con número de folio **RV03454-18 [televisión]** en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartado II y III**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ